

DECISIÓN DEL GRE

Dongguan Hele Electronics Co., Ltd. v. BG Smart Home E.I.R.L.
Caso No. DPE2026-0004

1. Las Partes

La Reclamante es Dongguan Hele Electronics Co., Ltd., China, representada internamente.

La Titular es BG Smart Home E.I.R.L., Perú.

2. El Nombre de Dominio y el Administrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio <qcy.pe> (el “Nombre de Dominio”), registrado con NIC.PE.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 26 de agosto de 2026. El 26 de agosto de 2026 el Centro envió a NIC.PE vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el Nombre de Dominio. El 27 de agosto de 2026, NIC.PE envió al Centro, vía correo electrónico, su respuesta confirmando que la Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (la “Política”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional de la OMPI relativo a la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los artículos 2.A y 4.1 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud a la Titular, dando comienzo al procedimiento el 8 de septiembre de 2026. De conformidad con el artículo 5.A del Reglamento, el plazo para presentar el Escrito de Contestación a la Solicitud era el 22 de septiembre de 2026. La Titular no presentó ningún Escrito de Contestación. Por consiguiente, el Centro notificó a la Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 30 de septiembre de 2026.

El Centro nombró a Ana María Pacón como único miembro del Grupo de Expertos (GRE) el 6 de octubre de 2026 recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El GRE considera que su nombramiento se ajusta a las normas del

procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 17 y 20 del Reglamento el GRE declaró el cierre del trámite de presentación trasladando el caso a estado de resolución.

4. Antecedentes de hecho

La Reclamante, Dongguan Hele Electronics Co., Ltd., es una empresa china constituida en 2009, dedicada al desarrollo, fabricación y comercialización de productos electrónicos, especialmente dispositivos de audio inalámbrico, que comercializa bajo la marca QCY.

La Reclamante es titular, entre otros, de los siguientes registros de marca en Perú, concedidos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI):

- Marca denominativa QCY, certificado número 00394279, registrada el 5 de mayo de 2026, para productos de la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.
- Marca QCY y logotipo, certificado número 00398850, registrada el 15 de julio de 2026, para productos de la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

La Reclamante cuenta asimismo con registros de la marca QCY en diversas jurisdicciones, entre ellas, la Unión Europea, Canadá, México, Chile, Brasil y Argentina.

El Nombre de Dominio, <qcy.pe>, está registrado desde el 3 de enero de 2024 a nombre de la Titular, BG Smart Home E.I.R.L., empresa domiciliada en Perú.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la Reclamante, el sitio web asociado al Nombre de Dominio ha sido utilizado para comercializar productos de la marca QCY. Asimismo, una captura de pantalla de fecha 15 de julio de 2026 muestra que en dicho sitio web se ofrecían productos de otras marcas, entre ellas REMAX, DOQAUS, WESDAR y HOGUO.

5. Alegaciones de las Partes

A. Reclamante

La Reclamante sostiene que el Nombre de Dominio es idéntico a su marca QCY, sobre la cual tiene derechos registrados en Perú y en diversas jurisdicciones. Señala que la marca QCY ha sido utilizada desde 2009 y ha adquirido reconocimiento internacional en el mercado de dispositivos de audio inalámbrico.

Asimismo, considera que el hecho de que sus registros marcarios peruanos sean posteriores al registro del Nombre de Dominio no impide que se cumpla el primer requisito de la Política.

La Reclamante alega que la Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio. Afirma que no ha autorizado a la Titular a registrar o utilizar su marca QCY como nombre de dominio y que no existe evidencia de que esta sea conocida habitualmente por dicha denominación.

Asimismo, sostiene que, aun cuando la Titular comercializara productos QCY auténticos, el uso del Nombre de Dominio no constituiría una oferta de buena fe de productos o servicios. En particular, señala que el sitio web también ofrece productos de marcas competidoras, como REMAX, DOQAUS, WESDAR y HOGUO, y que no informa de manera clara sobre la verdadera relación entre las partes. A este respecto, invoca los criterios establecidos en *Oki Data Americas, Inc. v. ASD, Inc.*, Caso OMPI No. [D2001-0903](#), relativos a los derechos o intereses legítimos de revendedores y distribuidores.

Finalmente, la Reclamante sostiene que el Nombre de Dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe. Alega que la marca QCY ya gozaba de reconocimiento comercial internacional antes del registro del Nombre de Dominio y que la Titular conocía su existencia al registrarlo. Asimismo, sostiene que la Titular ha utilizado el Nombre de Dominio para atraer usuarios de Internet con fines comerciales, creando una falsa impresión de vinculación, autorización o afiliación con la Reclamante.

La Reclamante destaca que, conforme a la Política .PE, basta acreditar el registro o el uso de mala fe, sin que sea necesario demostrar ambas circunstancias conjuntamente. En este sentido, señala que las capturas históricas del sitio web demuestran su utilización continuada para comercializar productos QCY y de otras marcas, sin aclarar la relación existente entre las partes.

La Reclamante solicita la transferencia del Nombre de Dominio.

B. Titular

La Titular no contestó a las alegaciones de la Reclamante.

6. Debate y conclusiones

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión

De conformidad con el artículo I.a.1 de la Política, la Reclamante debe acreditar que el Nombre de Dominio es idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con una marca registrada en Perú sobre la cual tenga derechos.

La Reclamante ha acreditado ser titular de registros de la marca denominativa QCY, registrada en Perú bajo el certificado número 00394279, así como de la marca QCY y logotipo, registrada bajo el certificado número 00398850, ambas en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

El Nombre de Dominio, <qcy.pe>, reproduce íntegramente la marca QCY de la Reclamante. El dominio de nivel superior correspondiente al código de país ("ccTLD") ".pe" constituye un requisito técnico de registro y no resulta relevante a efectos de determinar la identidad o similitud entre el Nombre de Dominio y la marca.

El GRE observa asimismo que los registros de la marca QCY en Perú fueron concedidos con posterioridad al registro del Nombre de Dominio. Sin embargo, la Política no exige que los derechos marcarios de la Reclamante sean anteriores al registro del nombre de dominio para considerar cumplido el primer requisito. Lo determinante a estos efectos es que la Reclamante haya acreditado la existencia de derechos sobre una marca registrada en Perú y que dicha marca sea idéntica o similar hasta el punto de causar confusión con el Nombre de Dominio.

Esta interpretación ha sido seguida en diversas decisiones adoptadas bajo la Política .PE, en las que se ha considerado que la fecha de adquisición de los derechos marcarios en Perú no resulta determinante para establecer la identidad o similitud exigida por el primer requisito. Ver, entre otras, *Google Inc. v. Master Inc.*, Caso OMPI No. [DPE2012-0005](#); *WWW.PERU.COM S.A. v. Cristina Sendroiu*, Caso OMPI No. [DPE2012-0002](#); y, *Radio Uno S.A.C. v. Richard Robles Sullivan*, Caso OMPI No. [DPE2016-0003](#).

En consecuencia, el GRE considera que el Nombre de Dominio es idéntico a la marca QCY de la Reclamante y que se ha cumplido el primer requisito establecido en el artículo I.a.1 de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De conformidad con el artículo I.a.2 de la Política, la Reclamante debe acreditar que la Titular carece de derechos o intereses legítimos respecto del Nombre de Dominio.

Aunque la carga de la prueba corresponde a la Reclamante, una vez que esta haya establecido un caso prima facie de ausencia de derechos o intereses legítimos, corresponde a la Titular aportar elementos que permitan demostrar la existencia de tales derechos o intereses.

La Reclamante ha manifestado que no ha autorizado a la Titular a registrar o utilizar su marca QCY como nombre de dominio. Asimismo, no existe evidencia de que la Titular sea conocida habitualmente por la denominación QCY o tenga derechos marcarios propios sobre ella.

De acuerdo con las pruebas aportadas, el Nombre de Dominio ha sido utilizado para comercializar productos de la marca QCY. Asimismo, la captura de pantalla de fecha 15 de julio de 2026 muestra que en el sitio web asociado al Nombre de Dominio se ofrecían también productos de otras marcas, entre ellas REMAX, DOQAUS, WESDAR y HOGUO.

Los grupos de expertos han reconocido que los revendedores o distribuidores pueden, bajo determinadas circunstancias, tener derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio que incorpora la marca de los productos que comercializan. A este respecto, los criterios establecidos en *Oki Data Americas, Inc. v. ASD, Inc.*, Caso OMPI No. [D2001-0903](#), resultan pertinentes para determinar si el uso del Nombre de Dominio constituye una oferta de buena fe de productos o servicios. Entre dichos criterios se encuentran la comercialización exclusiva de productos de la marca y la divulgación clara y destacada de la relación existente entre el revendedor y el titular de esta. Ver también *Julius Blum GmbH v. Nguyen Chi Thuc*, Caso OMPI No. [D2019-2898](#).

En el presente caso, el GRE observa que el sitio web asociado al Nombre de Dominio no se limita a la comercialización de productos QCY, sino que también ofrece productos de otras marcas. Asimismo, de las pruebas presentadas no se desprende que el sitio web informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza de la relación entre la Titular y la Reclamante.

En estas circunstancias, el GRE considera que el uso del Nombre de Dominio, que reproduce íntegramente la marca QCY sin ningún elemento adicional que permita distinguir a la Titular de la Reclamante, puede generar en los usuarios de Internet la impresión errónea de que se trata de un sitio web oficial de la Reclamante o de un distribuidor autorizado. La comercialización de productos de otras marcas y la ausencia de información clara sobre la relación entre las partes impiden considerar que dicho uso reúna las condiciones exigidas para reconocer un interés legítimo a un revendedor conforme a los criterios anteriormente mencionados.

La Titular no ha presentado contestación ni aportado pruebas que permitan desvirtuar el caso prima facie establecido por la Reclamante.

En consecuencia, el GRE considera que la Titular carece de derechos o intereses legítimos respecto del Nombre de Dominio y que se ha cumplido el segundo requisito establecido en el artículo I.a.2 de la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

De conformidad con el artículo I.a.3 de la Política, la Reclamante debe acreditar que el Nombre de Dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe. A diferencia de la Política UDRP, ambos supuestos son alternativos, por lo que basta demostrar uno de ellos para considerar cumplido este requisito. Ver *Google Inc. v. Master Inc.*, Caso OMPI No. [DPE2012-0005](#) (*supra*).

El GRE observa que los registros de la marca QCY en Perú son posteriores al registro del Nombre de Dominio. La documentación presentada por la Reclamante incluye estudios de mercado de Counterpoint Research correspondientes a 2018 y 2019, así como un informe de Canalys de 2020. Según la información aportada, QCY alcanzó el quinto lugar mundial en el mercado de auriculares inalámbricos TWS durante el primer semestre de 2019 y una participación aproximada del 5,6 % del mercado mundial en el primer trimestre de 2020, equivalente a 2,5 millones de unidades enviadas.

Estos antecedentes, anteriores al registro del Nombre de Dominio, efectuado el 3 de enero de 2024, permiten apreciar que QCY ya tenía una presencia comercial significativa en el mercado internacional de auriculares inalámbricos y constituía una denominación reconocible en dicho sector.

A juicio del GRE, resulta poco plausible que la Titular, dedicada precisamente a la comercialización de productos electrónicos y de audio, haya elegido de manera casual la denominación QCY para registrar el Nombre de Dominio. Por el contrario, la reproducción íntegra de la marca de la Reclamante, unida a la posterior comercialización de productos identificados con ella, permite inferir razonablemente que la Titular conocía la existencia de la marca al momento del registro.

El GRE considera que el conocimiento previo de la marca, unido a la elección de un nombre de dominio idéntico a ella y a su posterior utilización comercial en las circunstancias examinadas anteriormente, permite concluir, en ausencia de una explicación alternativa por parte de la Titular, que el registro del Nombre de Dominio respondió al propósito de aprovechar el valor comercial y la capacidad de atracción de la marca QCY.

Por consiguiente, el GRE considera que el Nombre de Dominio fue registrado de mala fe.

Si bien la constatación de la mala fe en el registro resulta suficiente para considerar cumplido el tercer requisito de la Política, el GRE estima oportuno examinar también las circunstancias relativas al uso del Nombre de Dominio.

El artículo I.i.iv) de la Política contempla, entre las circunstancias que pueden constituir prueba de mala fe, la utilización intencionada de un nombre de dominio para atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio web, creando la posibilidad de confusión con los derechos del reclamante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web o de los productos o servicios ofrecidos en él.

En el presente caso, el Nombre de Dominio reproduce íntegramente la marca QCY de la Reclamante. De acuerdo con las pruebas aportadas, la Titular lo ha utilizado para operar un sitio web dedicado a la comercialización de productos de dicha marca, así como de productos de otras marcas.

El GRE considera que la utilización de un nombre de dominio idéntico a la marca QCY, sin elementos adicionales que permitan identificar su carácter independiente, crea un riesgo de que los usuarios de Internet consideren que el sitio web pertenece a la Reclamante o cuenta con su autorización. Este riesgo se ve reforzado por la ausencia de información clara y destacada acerca de la relación entre las partes.

Asimismo, la comercialización de productos de otras marcas a través de dicho sitio web constituye una circunstancia adicional relevante, puesto que permite a la Titular atraer potenciales compradores interesados en los productos QCY y ofrecerles también productos de terceros.

El GRE considera que estas circunstancias, apreciadas conjuntamente, permiten concluir que la Titular ha utilizado el Nombre de Dominio de manera intencionada para atraer usuarios de Internet a su sitio web con fines comerciales, creando una posibilidad de confusión respecto de su vinculación con la Reclamante.

En consecuencia, el GRE concluye que el Nombre de Dominio se registró y se utiliza de mala fe, por lo que se ha cumplido el tercer requisito establecido en el artículo I.a.3 de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos I.a de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el GRE ordena que el Nombre de Dominio <qcy.pe> sea transferido a la Reclamante.

/Ana María Pacón/

Ana María Pacón

Único miembro del GRE

Fecha: 22 de octubre de 2026